

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 2020-00131-00

DEMANDANTE : ADRIANA MILENA DAZA y OTROS.

DEMANDADOS : RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ Y OTROS.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial de la parte demandante, en el que aporta certificación de constancia del acceso al mensaje de datos (auto admisorio) por parte de las entidades demandadas INVERSIONES JULYSER S.A.S., OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR y SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS. En consecuencia se tendrán por notificadas electrónicamente las mentadas entidades.

2. De otro lado, se advierte copia de la certificación expedida por la empresa Rapientrega, en la que se advierte que no fue posible la entrega del mensaje de datos (auto admisorio), a la demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. Sin embargo, se aprecia poder y memorial con recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la referida demandada.

De conformidad con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En el asunto sub examine, la demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, confirió poder a un profesional del derecho para que en su representación comparezcan al proceso. Por esto y hallándose satisfechos los requerimientos de la norma en cita, se dará aplicación en lo pertinente.

3. Por otra parte, se advierte poderes y escritos de contestación de los demandados RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELASQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S., OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR y SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS. Una vez sea notificado en legal forma la totalidad del extremo demandado, se emitirá el respectivo pronunciamiento.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONSIDERAR los documentos aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER surtida la notificación electrónica de las demandadas INVERSIONES JULYSER S.A.S., OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S., CORPORACIÓN AUTÓNOMA

REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR y SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TENER surtida la notificación de los demandados RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELASQUEZ y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al doctor RICARDO DELGADO MOLANO, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 105.824 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora SANDRA PATRICIA DÍAZ CÁRDENAS, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 133.048 expedida por el C. S. de la J.; al doctor MAYCOL RODRÍGUEZDÍAZ, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 143.144 expedida por el C. S. de la J. y al doctor NICOLÁS JAVIER NIÑO REYES, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 173.413, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de los demandados RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELASQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S., OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, respectivamente en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

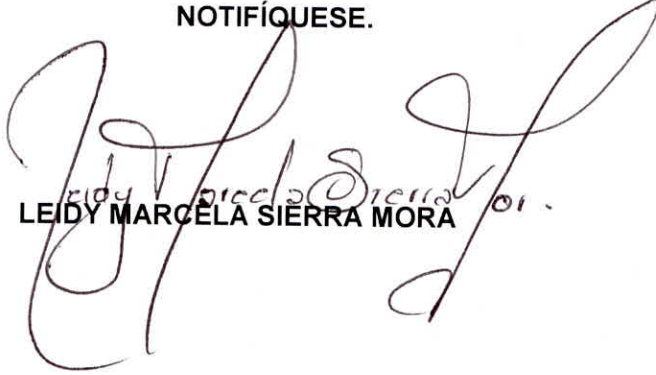
QUINTO: AGREGAR al expediente los escritos de contestación presentados a través de apoderados judiciales, por los demandados RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELASQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S., OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S. y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR y SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS. Así como el recurso de reposición formulado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

SEXTO: Permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda (artículo 91 *ibídem*).

SÉPTIMO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La juez (E),


LEIDY MARCELA SIERRA MORA